



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 264 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 18 AGO 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 701-2015-GRJ/ORAJ de fecha 11 de Agosto del 2015; el Reporte N° 294-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 05 de Agosto del 2015; el Reporte N° 255-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de Julio del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 26 de Junio del 2015, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Sub Directoral Regional N° 000661-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA, de fecha 19 de Mayo del 2015, interpuesto por el Gerente General de la Empresa de transportes "LA VID" S.A.C. don **MARIO ORE HINOSTROZA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Acta de Control N° 004784 de fecha 05 de Abril del 2015, realizada en Ataura - Jauja, a la Empresa de Transporte Turismo "LA VID" S.A.C., vehículo de Placa de Rodaje N° C2N-232, cuando prestaba servicio de transporte de personas, se detectó infracción tipificada con el Código S.5.d del anexo 2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES, literal d) Infracciones Contra la seguridad del servicio de transporte, d) Se preste el servicio de transporte terrestre regular y especial de personas de ámbito nacional y regional sin contar con los asientos del vehículo fijados rígidamente a la estructura del vehículo, la misma que tiene calificación de muy grave, motivo por el cual, con fecha 10 de Abril del 2015, solicita se declare la nulidad de la mencionada acta;

Que, mediante Resolución Sub Directoral Regional N° 0661-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 19 de Mayo del 2015, se resuelve sancionar a la "Empresa de Transportes LA VID S.A.C." con la multa de 0.1 UIT, por las consideraciones expuestas en ella;

Que, el 26 de Junio del 2015, la Empresa de Transportes LA VID S.A.C. representada por su Gerente General Sr. Mario Oré Hinostrroza - en adelante el impugnante – plantea recurso de apelación contra la Resolución mencionada precedentemente;

Que, en el Artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT - en relación al valor probatorio de las Actas e Informes se establece "Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes. 121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en



G. R. I.	
REG. N°	1161551
EXP. N°	706874



Gerencia Regional de Infraestructura



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos";

Que, en atención al precedente administrativo Oficio N° 3615-2013-MTC/15 el cual responde a la consulta objetiva de la DRTC-Junín, el mismo que concluye: "En consecuencia, lo tipificado con el código S.5.d del anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones, es aplicable al servicio de Transporte Regular y Especial de Personas", siendo la infracción tipificada con el Código S.5.d del anexo 2 de la TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES, literal d) Infracciones Contra la seguridad del servicio de transporte, d) Se preste el servicio de transporte terrestre regular y especial de personas de ámbito nacional y regional sin contar con los asientos del vehículo fijados rígidamente a la estructura del vehículo, la misma que tiene calificación de muy grave, por lo tanto es aplicable a la Empresa de Transportes La Vid S.A.C.;

Que, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, tiene que ser resuelto según lo establecido el Artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, el mismo refiere que dicho recurso, tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho, siendo aplicable al caso en concreto la primera, puesto que el impugnante alega no se ha interpretado correctamente el medio de prueba referido a la validez del Certificado de Inspección Técnica Vehicular que acredita que su vehículo se encuentra apto para la prestación del servicio al que pretende ser destinado, sin embargo dicho certificado tiene fecha de inspección 04 de Mayo del 2015, siendo fecha anterior al levantamiento del acta de control N° 4784, que señala al momento de la intervención del vehículo se constató trasladando a 16 pasajeros a bordo como se indica en la hoja de manifiesto N° 011323, en un vehículo de capacidad de 15 pasajeros, tal como señala su certificado de inspección técnica vehicular, asimismo se constató que el asiento N° 2 no está fijado rígidamente a la estructura del vehículo, por lo tanto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 121.1 del Artículo 121° del RNAT, salvo prueba en contrario se reputa verás los hechos recogidos en ella, por lo que cuestionar que se ha actuado excediendo los límites de función establecido por el inspector, sin probarlo, amerita una afirmación sin sustento, ya que pese a haberse adjuntado el certificado en mención, que corrobora que el vehículo materia de infracción se encontraba habilitado para el servicio de transporte, cumpliendo las condiciones al momento de realizada la inspección y su posterior autorización, no alcanza para acreditar la situación posterior en el que se encuentre el vehículo, tanto





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

más que en la referida acta de control, no se evidencia alguna manifestación del administrado, que contradiga lo estipulado en ella;

Que, en consecuencia, visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a una interpretación diferente de las pruebas producidas, tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias;

Que, por lo tanto, la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley 27444; por lo tanto, esta instancia no encuentra merito suficiente para cambiar de criterio que la ya adoptada por el Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, tanto más, que el Acta de Control N° 04784 de fecha 05 de Abril del 2015, se encuentra firmada por el Inspector de Fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y el representante de la PNP, así mismo no se cuestionó dicha acta, en ninguno de los extremos señalados como Infracción, ya que al conductor le asiste el derecho de usar el rubro de manifestación del administrado, sobre cualquier posible acto que no se encuentre de acuerdo a Ley, tal como lo establece, el Artículo 121° del RNAT; en consecuencia, al no hallar medio probatorio alguno que desvirtúe la mencionada acta de control, puesto que la carga de la prueba le corresponde al administrado, por lo tanto, el Acta de Control N° 04784 da fe de los hechos en ellos recogidos el 05 de Abril del 2015, ergo, resulta infundado el recurso planteado por la impugnante;

Que, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el Artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, por lo tanto fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado";

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





Gerencia Regional de Infraestructura



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes **LA VID S.A.C.**, debidamente representado por su Gerente General don **MARIO ORÉ HINOSTROZA**, contra la Resolución Sub Directoral Regional N° 0661-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 19 de Mayo del 2015, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 18 AGO 2015


Abog. A. Antonieta Vidalón Ruelas
SECRETARIA GENERAL